República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase Proceso: Declarativo Verbal- Acción Reivindicatoria –mínima cuantía
Demandantes: Margarita Rosa del Pilar Hernández Montaña, Omar Sigifredo Hernández Montaña, Laura Alejandra Hernández Zuluaga
Demandada: Yazmín Caicedo Betancourt
Radicado: 730434089001 - **2022 00010** 00.

Asunto: **Inadmite demanda**.

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal - reivindicatoria-, instaurada por los señores Margarita Rosa del Pilar Hernández Montaña, Omar Sigifredo Hernández Montaña y Laura Alejandra Hernández Zuluaga, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de Yazmín Caicedo Betancourt, a fin que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto de los predios denominados "El Recuerdo" distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-170964; y predio rural lote de terreno denominado "El Renacer" distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-170965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicados en la vereda Betulia del municipio de Anzoátegui Tolima; como también la posesión del bien mueble, tipo automotor marca Toyota de placa LIJ-298., y en consecuencia se disponga la restitución de los mismos, a favor de los demandantes, la cual adolece de los siguientes supuestos de orden legal a saber:

1º.- No se precisó si la reivindicación se solicita para la comunidad conformada por quienes afirma son propietarios de los inmuebles e inmueble.

2º.- No determinó desde cuando, como y si en la actualidad la demandada ostenta la posesión de los bienes objeto de reivindicación.

3º.- Debe dar aplicación al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., adecuando las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, indicando de forma clara y precisa el valor de los frutos naturales o civiles, pues si bien están relacionados en el acápite de juramento estimatorio, dichos rubros deben ser peticionados por la parte demandante en sus pretensiones, pues al fallador no le es posible proferir condena por rubros que no están debidamente relacionados y peticionados.

En consecuencia, respecto de las pretensiones descritas en el acápite V de la demanda, donde solicita compensación o el pago de los frutos naturales o civiles de los inmuebles, el demandante deberá aportar dictamen emitido por profesional especializado de Lista de auxiliares de la

justicia, donde se especifique cuáles son los frutos civiles que solicita, identificando la cuantía estimada razonablemente y bajo juramento cada uno de sus conceptos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

4º.- Adecuar y aclarar la medida cautelar solicitada, toda vez que lo peticionado no constituye una cautela nominada ni innominada, en razón a que, dada la naturaleza del presente proceso, el artículo 590 del Código General del Proceso establece que solo procede la inscripción de la demanda.

5º.- Finalmente, como quiera que los poderes presentados cumplen los requisitos establecidos en la ley se procederá a reconocer personería jurídica al abogado Kevin Heriberto Ángel Castrillón identificado C.C.1.110.490.292 de Ibagué y T.P. 242.540 del C.S. de la Judicatura, conforme y en los términos de los poderes conferidos.

Las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación a los artículos 84, 85 90 y 590 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que sea corregida en los aspectos ya anotados.

En ese orden, para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda verbal – REIVINDICATORIA – promovida por los señores Margarita Rosa del Pilar Hernández Montaña, Omar Sigifredo Hernández Montaña y Laura Alejandra Hernández Zuluaga en contra de Yazmin Caicedo Betancourt, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor KEVIN HERIBERTO ÁNGEL CASTRILLÓN como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020